

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Melina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó

privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte, por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expre-

samente á él, ó, cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación desde que las celebre, de asegurar el valor de aquéllas á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmue-

bles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellas, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese de-

signado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 400.

Circular.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, queda en suspenso hasta nueva determinación, el anuncio de subasta de las obras necesarias en aquel Establecimiento, que aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 55, correspondiente al día 3 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 5 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 398.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Puertos.

Por D. José Ortuño Padilla, vecino de Cartagena, se ha incoado expediente en solicitud de autorización para continuar utilizando una barraca de su propiedad situada en el muelle de Roldán de aquel puerto.

Y en cumplimiento de lo que determina el párrafo 3.º del art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, he acordado que la petición se anuncie al público por medio del presente periódico oficial, señalando un plazo de cuarenta días, para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten, debiendo advertir que los interesados pueden examinar en el referido término el proyecto que queda de manifiesto en las horas

hábil de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Murcia 4 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 399.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9 963.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 28 de Agosto último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *El Coloso de Rodas*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje de la Mina y también de la Sima, diputación de Purias; lindando S., hacienda de Antonio Blázquez; N., la de D.ª Josefa Alcázar; L., la de D. Sabino, y P., tierras de D. Francisco Muñoz Puertas; cuyo re-

gistro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería entrecada de siete á ocho metros abiertos sobre un crestón de piedra calvia, relacionados por dos visuales á puntos fijos; una al Morrón que llaman de la Quintilla, á unos 500 metros poco más ó menos dirección L., y otra á la casa cortijo de Antonio Blázquez, á unos 200 metros poco más ó menos dirección S.; desde dicho punto se medirán á S., 100 metros primera estaca; primera á segunda L., 250; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta P., 500; cuarta á quinta S., 300, y quinta á primera, 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1888 á 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año económico, que comprende lo que resultó en caja en 31 de Diciembre de 1887, las cantidades recaudadas durante el referido año, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia en 31 de Diciembre de 1887			2 38
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			14596 90
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			48954 »
Total cargo.			63553 28
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		13087 22	13 87 22
Por idem de botica.		108 »	108 »
y idem de camas, ropas, vestuario			
Por efectos de cocina.		4716 66	4716 66
Por sueldos de facultativos.	1402 63		1402 63
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		31431 69	31431 69
Por sueldos de empleados.	2562 40		2562 40
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.		329 04	329 04
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		3248 58	3248 58
Por idem de culto y clero.		998 63	998 63
Por idem generales.		5407 34	5407 34
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Total data.	3965 03	59327 16	63292 19

RESUMEN.

Importa el cargo.	63553 28
Idem la data. { Personal. . . 3965 03 }	63292 19
{ Material. . . 59327 16 }	

Existencia en caja para el siguiente trimestre. . . 261 09

De forma que importando el cargo 63553 pesetas 28 céntimos, y la data 63292 pesetas 19 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 261 pesetas 09 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 9 de Julio de 1889. = El Administrador, Francisco Gil. = V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 275.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1888 á 1889.
Meses desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		19060 14	19060 14
Idem por ingresos eventuales.		4157 64	4157 64
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		97 »	97 »
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		76836 42	76836 42
Total cargo.		100151 20	100151 20

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		58848 81	58848 81
Por idem de botica idem idem.		6570 69	6570 69
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		1134 59	1134 59
Por sueldos de facultativos, idem idem.	5449 60		5449 60
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.		11043 »	11043 »
Por sueldos de empleados idem idem.	3391 52		3391 52
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.			
Por idem reproductivos, idem idem.			
Por cargas del Establecimiento, idem idem.		3470 08	3470 08
Por idem de culto y clero, idem idem.		3251 90	3251 90
Por gastos generales, idem idem.		4733 10	4733 10
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	8841 12	89052 17	97893 29

RESUMEN

Importa el cargo.	100151 20
Idem la data. { Personal. 8841 12 } { Material. 89052 17 }	97893 29
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	2257 91

De forma que importando el cargo 100151 pesetas 20 céntimos y la data 97893 pesetas 29 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2257 pesetas 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 10 de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Número 275.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1888-89.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		19 68	19 68
Idem por ingresos eventuales.		12 70	12 70
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		4000 »	4000 »
Total cargo.		4032 38	4032 38

DATA.	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		50 »	50 »
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.		3672 81	3672 81
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educacion.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		232 96	232 96
Por gastos de culto y clero.		62 50	62 50
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.		4018 27	4018 27

RESUMEN.

Importa el cargo.	4032 38
Idem la data. { Personal. 4032 38 } { Material. 4018 27 }	4018 27
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	14 11

De forma que importando el cargo 4032 pesetas 38 céntimos y la data 4018 pesetas 27 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 14 pesetas 11 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Cartagena 30 de Junio de 1889.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez

Cuarta sección.

Número 402.
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de Julio último y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 8 y 167, de 10 y 13 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios para repuesto de la quinta agrupación, dividida en tres lotes, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar por segunda vez, á las doce del día 30 del mes actual. Arsenal de Cartagena 2 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 401.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA
EDICTO

Según manifestación del Recaudador de contribuciones de la zona 4.ª, partido de Lorca, D. Domingo García Segura, desde el día 12 al 16 del actual, queda abierta la cobranza del primer trimestre del ejercicio corriente de las contribuciones territorial é industrial de la villa de Aguilas, durante cuyo plazo podrán satisfacer los contribuyentes sus cuotas sin recargo alguno en los sitios de costumbre. También podrán satisfacerla en iguales condiciones durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 26 en el domicilio del Recaudador, establecido en la ciudad de Lorca. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los referidos contribuyentes. Murcia 5 de Septiembre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 396.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Santiago Alcaraz Lopez, primer Teniente Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa. Hago saber: Que celebrado el sorteo el día seis de este mes para la elección de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el año económico actual han sido designados los siguientes:

Primera sección.

- D. Bartolomé Ojalora Aliaga.
- » José López Torres.
- » Diego Martínez Montalbán.

Segunda sección.

- D. Alfonso Ojalora Cobos.
- » Pascual Méndez Romero.
- » Diego Alcaraz Bonache.

Tercera sección.

- D. Pedro Lorente Montalbán.
- » Natalio Lara Requena.

Cuarta sección.

- D. Bartolomé Cayuela Bastida.
 - » Juan Florenciano Sánchez.
- Librilla 3 de Septiembre de 1889.—Santiago Alcaraz.

Número 374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que cumpliendo cuanto preceptúa la disposición 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo próximo pasado, relativa á las elecciones municipales que deben tener lugar en el próximo mes de Diciembre, quedan expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, las listas electorales formadas por este Municipio para la referida elección, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día primero del

corriente mes al quince del mismo, en cuyo plazo podrán interponer ante esta Alcaldía, las reclamaciones que se crean procedentes por aquellos que tengan derecho á ello; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por fundada que sea.

Blanca 1.º de Septiembre de 1889.—
El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Se hace saber: Que formadas por el

Ayuntamiento de esta villa las listas de electores y elegibles para Concejales prevenidas por la ley de 2 de Mayo último, quedando expuestas al público en los sitios de costumbre de esta población, durante la primera quincena del mes actual, conforme determina la tercera disposición de la Real orden circular de 4 del expresado mes de Mayo, para que los interesados produzcan las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas; advirtiéndolo, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fortuna 1.º de Septiembre de 1889.
—El Alcalde, Andrés Esteve.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE ALCANTARILLA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 á 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior:	1342 32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	11361 20
Cargo.	12703 52
Data por pagos verificados en igual trimestre.	11584 90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1118 62

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	1061 29	280 50	1341 79
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	7215 10	4005 54	11220 64
8 Ampliación.			
9 Resultas.	9668 54	2910 »	12578 54
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	9082 85	4165 16	13248 01
11 Reintegros.			
Cargo.	27027 78	11361 20	38388 98
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6810 92	4154 28	10965 20
2 Policía de seguridad.	7 »	6 »	13 »
3 Policía urbana y rural.	4028 85	1332 09	5410 94
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	883 23	208 02	1041 25
6 Obras públicas.		313 »	313 »
7 Corrección pública.	412 47	649 93	1062 40
8 Montes.			
9 Cargas.	3719 64	1030 07	4749 71
10 Obras de nueva construcción.	9680 10	250 »	9930 10
11 Imprevistos.	193 25	631 51	874 76
12 Ampliación.			
13 Resultas.		2910 »	2910 »
Data.	25685 46	11584 90	37270 36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alcantarilla á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Tomás Montoya.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alcantarilla á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Juan Hidalgo.
—V.º B.º: El Alcalde, Manchón.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE ALGUAZAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior:	2481 08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1484 25
Cargo.	3965 33
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2476 46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1488 87

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	1816 64		1816 64
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	7166 89	1484 25	8651 14
11 Reintegros.			
Cargo.	8983 53	1484 25	10467 78
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3790 06	1671 46	5461 52
2 Policía de seguridad.	131 93	60 »	191 93
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	2112 66	725 »	2837 66
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	467 80	20 »	487 80
12 Ampliación.			
13 Resultas.			
Data.	6502 45	2476 46	8978 91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alguazas á 17 de Julio de 1889.—El Depositario, Isidro García.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alguazas á 17 de Julio de 1889.—El Secretario Contador interino, Matías Verdú.—V.º B.º: El Alcalde, Onofre Montes.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Emorio, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 8 y media, la zarzuela en tres actos «Las campanas de Carrión».

Entrada general, 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.